

**LA IGLESIA EPISCOPAL PROTESTANTE
EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

**Ante el Panel de Audiencia de la
Junta Disciplinaria para Obispos**

En el caso del Reverendísimo Samuel Johnson Howard (Asunto Financiero)

Declaración de Presuntas Ofensas

El Abogado de la Iglesia, de conformidad con el Título IV, Canon 13, Sección 2 de los Cánones de la Iglesia Episcopal Protestante en los Estados Unidos de América (denominados respectivamente en esta Declaración con los términos los "Cánones" y la "Iglesia"), presenta esta Declaración de Presuntas Ofensas.

Historia procesal y asuntos jurisdiccionales

1. El 19 de octubre de 2023, el Encargado de Admisión de la Junta Disciplinaria para Obispos (la "Junta") remitió los casos tratados en esta Declaración a un Panel de Referencia compuesto por el Reverendísimo J. Scott Mayer, Obispo Presidente Designado; la Reverendísima Chilton Knudsen, Presidenta de la Junta Disciplinaria para Obispos; y la Reverenda Barbara Kempf, Encargada de Admisión para Obispos. El Reverendísimo Nicholas Knisely sucedió a la Obispa Knudsen en calidad de Presidente de la Junta en la primavera de 2024 y, en consecuencia, la sucedió como miembro del Panel de Referencia.

2. El Demandante es (información tachada).



3. Tras considerar los casos presentados por el Encargado de Admisión, el Panel de Referencia decidió el 9 de noviembre de 2023 remitir las alegaciones para su investigación de conformidad con el Canon IV.11. Véase el Canon IV.6.8(c) (opción de remitir a investigación). A partir de entonces, la Junta contrató a **(información tachada)** al “Investigador” para llevar a cabo la investigación.

4. Tras considerar la información proporcionada por el Investigador, y después de la debida deliberación, el Panel de Referencia remitió el caso a este Panel de Audiencia el 7 de junio de 2024. Véase el Canon IV.11.3(e) (remisión al Panel de Audiencia).

5. Este Panel de Audiencia fue designado por el Presidente de la Junta para conocer y resolver los casos que se exponen a continuación y que son de su competencia de conformidad con el Canon IV.13.

6. Se trata de un caso eclesiástico bajo la jurisdicción exclusiva de la Iglesia. Véase el Canon IV.19.1. Al tomar los votos de ordenación y recibir las Órdenes Sagradas, el Demandado consintió someterse a la jurisdicción de la Iglesia con respecto a la adjudicación de supuestas violaciones de los Cánones. *Id.* De conformidad con los Cánones, los casos disciplinarios en los que están implicados obispos, son investigados, juzgados o resueltos de otro modo por la Junta. Véase el Canon IV.17.3.a. El Panel de Audiencia en este caso ha sido designado para escuchar las pruebas e imponer cualquier remedio autorizado por los Cánones. Véase el Canon IV.17.5.

Resumen de los hechos materiales

7. El Reverendísimo Samuel Johnson Howard (el “Demandado”) fue elegido Obispo Coadjutor de la Diócesis de Florida (la “Diócesis”) en mayo de 2003 y posteriormente fue consagrado al cargo de octavo Obispo Diocesano el 29 de enero de 2004. Se jubiló en otoño de 2023.

8. Durante su mandato de Obispo Diocesano, el Demandado ejerció control sobre temas financieros materiales que involucraban tanto sus intereses personales como los de la Diócesis, los cuales en ocasiones eran contrapuestos. Éste fue el caso de ciertos acuerdos entre el Demandado y la Diócesis, mediante los cuales el Demandado recibió un beneficio financiero de la Diócesis. En cada una de estas situaciones, el Demandado tenía la obligación de garantizar que las transacciones con la Diócesis se realizaran en condiciones de igualdad, y que los intereses financieros de la Diócesis estuviesen protegidos.

9. Durante su mandato de Obispo Diocesano, el Demandado tenía el deber, sobre todo en los casos cuando sus intereses financieros eran contrapuestos a los de la Diócesis, de operar con transparencia, obtener las aprobaciones requeridas de las autoridades laicas Diocesanas y documentar adecuadamente las transacciones y aprobaciones.

Uso indebido de la cuenta discrecional

10. Durante su mandato de Obispo Diocesano, el Demandado tuvo acceso y control sobre un fondo discrecional. Debía aplicar el dinero del fondo discrecional a las necesidades humanas que considerara apremiantes y merecedoras de la ayuda de la Iglesia, en cumplimiento de la misión de la Iglesia.

11. En mayo y junio de 2019, el Demandado dispuso que tres contratistas realizaran trabajos de climatización y ventilación, así como otras mejoras relacionadas, en su residencia personal, ubicada en **(información tachada)**. Las facturas con fechas de mayo o junio de 2019 fueron presentadas por (a) Alan Duarte Handyman, LLC, dirigidas a La Diócesis Episcopal de Florida,

Atención: El Reverendísimo S. Johnson Howard; (b) Chills on Wheels Heating & Air Contractors, Inc., dirigida a Marie Howard en la dirección residencial; (c) Crews Electrical Contracting Inc., dirigida a La Diócesis Episcopal de Florida.

12. De acuerdo con los registros financieros de la Diócesis, y más específicamente el libro mayor que detalla la actividad en el Fondo Discrecional del Obispo, se pagó un total de al menos \$17,913 del Fondo Discrecional del Obispo en 2019 a los tres contratistas identificados en el párrafo anterior por el trabajo realizado en la residencia personal del Demandado.

13. El Demandado era consciente de que su uso personal de los fondos discrecionales era inapropiado. Después de recibir una notificación del Encargado de Admisión en octubre de 2023 de que el Panel de Referencia investigaría el uso del fondo discrecional, el Demandado emitió un cheque a la Diócesis que aparentemente pretendía reembolsarle los fondos malversados. Esto se hizo sin previo aviso al Panel de Referencia. El investigador simplemente encontró en un grupo de documentos proporcionados por la Diócesis una Confirmación de Depósito con fecha del 6 de febrero de 2024. Ese documento mostraba un depósito en la Cuenta Corriente Diocesana por \$18,533 mediante el cheque No. 4837, emisor Samuel Johnson Howard, con la nota "Reembolso". El campo "Nombre del Depósito" en la Confirmación de Depósito de Wells Fargo dice "Otro – Reemb. Discr. Obispo Howard".

**Uso de la Fundación para reclasificar una donación como que fuera remuneración
sujeta a impuestos**

14. La Fundación Episcopal, Inc. (“Fundación Diocesana”) es una corporación 501(c)(3) de Florida que existe para servir a los propósitos establecidos en sus documentos organizacionales. En general, esos propósitos son utilizar sus ingresos y su capital para apoyar los fines caritativos y religiosos de la Diócesis, incluyendo: (1) la educación, el cuidado y el mantenimiento de los seminaristas, (2) la adquisición de bienes inmuebles para fines eclesiásticos, y (3) el mantenimiento, la expansión y la mejora del Centro Diocesano de Conferencias. La Fundación no puede distribuir activos, ingresos o ganancias en beneficio de ningún miembro, director, funcionario o particular, excepto para el pago de una compensación razonable por los servicios prestados.

15. La Fundación no tenía miembros. La gestión de sus asuntos correspondía a su Consejo de Administración. Según los Estatutos Modificados y Reformulados de la Fundación Diocesana, con fecha del 1 de marzo de 2012, el Demandado era en ese momento miembro de la Junta Directiva de la Fundación Diocesana.

16. En una fecha desconocida anterior a diciembre de 2013, se llegó al acuerdo de que un donante adinerado, que insistió en mantener el anonimato, haría una importante donación a la Fundación Diocesana. El donante también aceptó hacer una donación anual de 120,000 dólares al Demandado, que se recibiría además de la compensación diocesana del Demandado.

17. Este acuerdo financiero se refleja de manera indirecta en el acta de una reunión del Consejo de la Fundación Diocesana que tuvo lugar el 12 de diciembre de 2013. El acta de dicha

reunión recoge que el Consejo de la Fundación Diocesana votó por unanimidad aprobar un “gasto de 21,600 dólares anuales, que se aportarán a la cuenta de pensiones del obispo Howard”. Esta cifra es el resultado matemático de multiplicar 120,000 dólares por la contribución del 18% al Fondo de Pensiones que puede hacerse sobre la base de la remuneración sujeta a impuestos, según las directrices del Grupo de Pensiones de la Iglesia (“CPG”, por sus siglas en inglés).

18. Los registros de la Diócesis indican que la Fundación Diocesana aparece descrita ante el CPG como empleadora del Demandado, y que la Fundación Diocesana tenía una cuenta con el CPG, con su propio número de identificación de cliente, establecida separadamente de la cuenta de la Diócesis. La Fundación Diocesana declaró la donación anual de 120,000 dólares como remuneración sujeta a impuestos.

19. El acuerdo por el cual una donación anónima de 120,000 dólares anuales se canalizó a través de la Fundación Diocesana, se pagó al Demandado y se presentó ante el CPG como remuneración sujeta a impuestos, comenzó a más tardar en el año 2014 y finalizó el 31 de diciembre de 2021. Durante esos ocho años, el donante no identificado realizó pagos al Demandado por un monto total de 960,000 dólares.

20. Los registros fiscales proporcionados por el Demandado a través de su abogado indican que el Demandado también recibió 120,000 dólares en el año 2022, lo que eleva el total, si la fuente de pago es la misma, a 1,080,000 dólares. Este pago de 2022, y todo pago anterior a 2014, están sujetos a verificación adicional. Todas las declaraciones de impuestos

proporcionadas hasta la fecha han sido tachadas para ocultar la información relacionada con el tipo y la fuente de los 120,000 dólares de ingresos adicionales recibidos cada año.

21. Los registros disponibles indican que la Fundación Diocesana cumplió con su compromiso de ingresar dinero anualmente en el Fondo de Pensiones sobre la base de la donación de 120,000 dólares. Los registros que muestran todos los pagos en su totalidad no están disponibles en la actualidad. Sin embargo, sí se cumplió el compromiso de la Fundación Diocesana de pagar 21,600 dólares cada año al Fondo de Pensiones, ocho años de pago completo habrían dado como resultado un total de 172,800 dólares pagados al CPG por la Fundación Diocesana, además de todos los pagos realizados por la Diócesis al Fondo de Pensiones.

22. En todo momento relevante, el Demandado recibía una compensación anual por ser empleado de la Diócesis. La Diócesis realizó pagos al Fondo de Pensiones en nombre del Demandado por montos proporcionales a la remuneración diocesana sujeta a impuestos del Demandado.

23. El efecto del acuerdo para presentar la donación anual al Demandado como que fuera compensación de un empleador, la Fundación Diocesana, fue inflar artificialmente el cálculo de la compensación total sujeta a impuestos del Demandado cada año. Por ejemplo, en el año 2019, la compensación total sujeta a impuestos del Demandado, que de otro modo se habría basado en los ingresos totales W-2 de \$ 219,669.12 y otros beneficios sujetos a impuestos de la Diócesis, se infló en una suma adicional de \$120,000 cuando la donación se contabilizó como remuneración sujeta a impuestos derivada del empleo en la Fundación Diocesana.

24. Bajo el plan de beneficios definidos administrado por el CPG, el beneficio que se debe pagar al Demandado tras su jubilación se verá incrementado como consecuencia de contabilizar las donaciones anuales de 120,000 dólares como si fuera remuneración sujeta a impuestos, ya que el beneficio de jubilación del Demandado se va a basar en su Remuneración Media Máxima durante determinados años.

Condonación de préstamos sobre viviendas particulares

25. Al mudarse a Jacksonville, Florida, el Demandado y su esposa adquirieron una vivienda en un terreno ubicado en **(información tachada)** (de aquí en adelante llamada la "Propiedad"). La información pública disponible, que puede no estar completa, reporta un precio de compra de \$850,000. El Demandado y su esposa adquirieron el título exclusivo de la Propiedad como Concesionarios bajo una Escritura de Garantía realizada el 14 de mayo de 2004 e inscrita el 25 de mayo de 2004.

26. Simultáneamente a la inscripción de la Escritura de Garantía, se inscribió una Escritura de Hipoteca de Pago Global (*"Purchase Money Balloon Mortgage"*), con un saldo de capital adeudado al vencimiento de \$175,000.00. El Demandado y su esposa eran los deudores hipotecarios y la Iglesia Episcopal en la Diócesis de Florida, Inc., es decir, la Diócesis, era la entidad hipotecaria. La hipoteca garantizaba la devolución a la Diócesis de \$175,000.00 prestados al Demandado para ayudar a comprar la Propiedad. En virtud de la celebración de este contrato de préstamo, el Demandado adquirió un interés financiero y legal directamente adverso al de la Diócesis.

27. La compra de la Propiedad también fue financiada en gran parte por un préstamo de 450,000 dólares de EverBank, que registró su hipoteca del 14 de mayo de 2004 el 25 de mayo de 2004.

28. Más adelante en 2004, se preparó una **Declaración de Fideicomiso** que supuestamente otorgaba a la Diócesis una nueva forma de interés en la Propiedad, además de la hipoteca que aseguraba el préstamo descrito en el párrafo 26. La **Declaración de Fideicomiso** del 21 de septiembre de 2004 ("Declaración de Fideicomiso") establece que el Demandado y su esposa, como fideicomisarios, otorgaban a la Diócesis un interés sobre la Propiedad. La Declaración de Fideicomiso incluye un reconocimiento por parte de los fideicomisarios (el Demandado y su esposa) (de aquí en adelante, referidos colectivamente con el nombre de los "Demandados" en relación con el acuerdo de fideicomiso) de las fuentes de los fondos utilizados para la compra de la Propiedad, específicamente: (1) el préstamo de EverBank por la suma de \$450,000; (2) una nota promisorio no registrada a favor de la Diócesis por la suma de \$100,000, con fecha del 14 de mayo de 2004; (3) una hipoteca de dinero de compra tipo globo o "*balloon*" préstamo reembolsable al vencimiento y una nota a favor de la Diócesis por la suma de \$200,000, con fecha del 14 de mayo de 2004, cuyos fondos habían sido adelantados por **(información tachada)** y (4) contribuciones de varios feligreses de la Diócesis por un total de \$205,000.

29. La suma de las contribuciones indicadas para la compra del Inmueble, según consta en la Declaración de Fideicomiso, asciende a 955,000 dólares. La tercera partida indicada, la hipoteca

global y el pagaré a favor de la Diócesis por la suma de 200,000 dólares, es 25,000 dólares por encima del monto nominal de la hipoteca global registrada en nombre de la Diócesis y a la que se hace referencia en el párrafo 26 anterior.

30. La Declaración de Fideicomiso establece además que el Demandado está manteniendo la Propiedad en fideicomiso para el beneficio de la Diócesis. Supuestamente, impone un fideicomiso sobre la Propiedad que refleja las contribuciones respectivas del Demandado y de la Diócesis para la compra de la Propiedad. Se indica que los Fideicomisarios en ese momento poseían el 58% de la propiedad en sus capacidades individuales y el 42% de la Propiedad como Fideicomisarios para el beneficio de la Diócesis. La Declaración incluye una fórmula para ajustar los porcentajes en favor de los Fideicomisarios a medida que los Fideicomisarios hicieran pagos de capital sobre el préstamo de \$200,000 que les había otorgado la Diócesis. También contemplaba expresamente la condonación de la deuda del Demandado sin especificar ningún límite sobre los montos que podrían ser perdonados en el futuro.

31. La Declaración de Fideicomiso establecía que la Propiedad sería puesta a la venta de inmediato al momento en que el Demandado dejara de ostentar el cargo de Obispo Diocesano.

32. El 29 de noviembre de 2004 se registró un Memorando de Fideicomiso con fecha del 21 de octubre de 2004, que refleja la creación de un fideicomiso por parte de los propietarios del Inmueble.

33. En años posteriores, se impusieron otros gravámenes sobre la Propiedad como resultado de la reestructuración de préstamos o de préstamos contra el valor de la Propiedad. En 2015

el banco *Wells Fargo* se convirtió en el prestamista principal de la Propiedad, registrando una hipoteca por un monto de 675,000 dólares el 12 de enero de 2015. En 2017, la Propiedad se utilizó para garantizar un acuerdo de línea de crédito revolvente con fecha 1 de agosto de 2017, con *Ameris Bank*, con un límite de crédito de 108,000 dólares, para el que se registró una hipoteca el 9 de agosto de 2017.

34. En lo que respecta al interés de la Diócesis en la Propiedad, las relaciones creadas por el acuerdo de préstamo y la Declaración de Fideicomiso presentaban claros conflictos de interés. El Demandado era propietario y prestatario que debía dinero a la Diócesis. La Diócesis era prestamista con la obligación de cobrar esa deuda en su totalidad con intereses. El Demandado era la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis, con el deber de proteger ese interés financiero y patrimonial de la Diócesis. El Demandado era también un fideicomisario que supuestamente tenía un deber fiduciario con la Diócesis de proteger el interés beneficioso en la Propiedad.

35. Los deberes y obligaciones contradictorios del Demandado, tanto hacia él mismo y su esposa, por un lado, como hacia la Diócesis, por el otro, hacían imperativo que no se produjera ningún tipo de auto beneficio (beneficio personal) ni que prevalecieran los intereses personales por encima de los intereses financieros de la Diócesis, y de ni siquiera dar la apariencia de tales comportamientos.

36. El Comité de Finanzas de la Diócesis trabajó en estrecha colaboración con el Demandado en asuntos financieros de todo tipo. Se trataba de un grupo reducido que operaba con

escasa transparencia. El Consejo Diocesano fue rechazado periódicamente en sus esfuerzos por obtener más información sobre el Comité de Finanzas y las operaciones financieras de la Diócesis.

37. El 20 de octubre de 2016, el Comité de Finanzas firmó una resolución relacionada con la Declaración de Fideicomiso que creó el acuerdo de fideicomiso de 2004 entre el Demandado y la Diócesis. Citando la jubilación anticipada del Demandado en septiembre de 2023, la Resolución declaró que la Diócesis deseaba recompensar al Demandado por su desempeño pasado y futuro en el cargo de Obispo de Florida. En ese momento, quedaban siete años de desempeño futuro por parte del Demandado.

38. La Resolución autorizó a la Diócesis a transmitir anualmente al Demandado un porcentaje de su participación del 42% en la Propiedad, con la intención de que el Demandado fuera propietario del 100% de la Propiedad al momento de su jubilación.

39. El plan descrito en la resolución reflejaba varias cosas. En primer lugar, la Declaración de Fideicomiso de 2004 reconocía el potencial de pagos por parte del Demandado que reducirían el monto principal adeudado a la Diócesis, y con el tiempo ajustarían el porcentaje de titularidad efectiva en la Propiedad a favor del Demandado. El hecho de que el porcentaje de propiedad a octubre de 2016 se mantuviera en el 42% implica que no había habido ninguna reducción en la cantidad principal adeudada a la Diócesis en doce años. Esto puede haber sido permisible dada la característica “*balloon*” del préstamo. No se sabe si los pagos de intereses estaban al día en octubre de 2016, o si el préstamo estaba en mora en ese momento. En una carta con fecha

del 17 de noviembre de 2016, el entonces Canciller de la Diócesis describió el arreglo como un “acuerdo” estructurado entre el Demandado y la Diócesis.

40. En segundo lugar, la resolución hacía referencia al hecho de que el Demandado había estado pagando los impuestos, el seguro y los costos de mantenimiento de la Propiedad. El Demandado, en su condición de propietario de un inmueble, asumió dichas obligaciones de manera rutinaria; no estaban relacionadas con la obtención de crédito por los pagos realizados a la Diócesis en su calidad de prestamista. Este lenguaje en la resolución daba una impresión errónea, sugiriendo que estos gastos rutinarios representaban un intercambio de valor entre el Demandado y la Diócesis, cuando en realidad no tenían relevancia para ningún intercambio de valor y no tenían relación con la condonación de la deuda.

41. En tercer lugar, la resolución, de manera implícita y sin ninguna referencia expresa, eliminó el requisito original de que la Propiedad se vendiera tras la jubilación del Demandado, momento en el que la Diócesis recibiría los beneficios de la venta en proporción a todo interés restante al momento de la venta. El acuerdo de condonar la deuda no sólo privó a la Diócesis del reembolso de su préstamo, sino también del beneficio financiero potencial, si la deuda no se hubiera reembolsado en su totalidad al momento de la jubilación del Demandado, habría recibido una parte del valor apreciado de la Propiedad en su venta anticipada en otoño de 2023.

42. La Declaración de Fideicomiso fue modificada el 1 de agosto de 2017 para reflejar la resolución del Comité de Finanzas del 20 de octubre de 2016. La Modificación de la

Declaración de Fideicomiso adjuntó la Declaración de Fideicomiso original y la resolución del Comité de Finanzas de octubre de 2016, estableciendo que, en caso de conflicto, prevalecería la resolución.

43. El Comité de Finanzas reconsideró la condonación de la deuda sobre la Propiedad en 2021. Aprobó una resolución con fecha de 8 de diciembre de 2021. La resolución de diciembre de 2021 hacía referencia a la resolución anterior de 20 de octubre de 2016. Ampliando la descripción iniciada en 2016 mencionada anteriormente en el Párrafo 40, asignó un valor total de 593,000 dólares a los impuestos, seguros, cuotas de la asociación de propietarios (HOA) y de mantenimiento pagados por el Demandado desde la compra de la Propiedad en 2004. Afirmó además que la Diócesis había sido responsable todo el tiempo, desde 2004, del 42% de las reparaciones y el mantenimiento de la Propiedad.

44. El significado claro de la resolución del 8 de diciembre de 2021 era que la Diócesis debía dinero al Demandado por los años de reparaciones rutinarias, mantenimiento e impuestos pagados sobre la Propiedad. Sin embargo, desde la compra en 2004, el Demandado tenía el título exclusivo de la Propiedad junto con su esposa. La Diócesis era un prestamista secundario detrás de los bancos. De hecho, el 23 de junio de 2009, la Diócesis había inscrito una Escritura de Renuncia de Derechos con fecha del 26 de mayo de 2009, dejando en claro que liberaba todos los intereses sobre la Propiedad y no tenía ningún gravamen sobre ella. El Demandado habría incurrido en los gastos listados para mantener la casa que era de su propiedad y evitar el incumplimiento de los documentos

de su préstamo bancario, incluso si el acuerdo de fideicomiso creado en septiembre de 2004 nunca hubiera existido. Las resoluciones del Comité de Finanzas de octubre de 2016 y diciembre de 2021 no citan ningún documento en el que la Diócesis hubiera acordado aceptar responsabilidad por el pago de gastos relacionados con impuestos, seguros o mantenimiento de la Propiedad.

45. El resultado de las resoluciones de octubre de 2016 y diciembre de 2021 fue que, en lugar de ser identificado como un prestatario que acepta un beneficio en forma de condonación de préstamo, el Demandado fue presentado como si estuviera participando en un intercambio de valor con la Diócesis, o incluso como si estuviera liberándola de sus obligaciones con respecto él.

46. El 13 de diciembre de 2021, el Demandado firmó otra Escritura de Renuncia que beneficiaba sus intereses económicos personales y garantizaba que el acuerdo de fideicomiso no gravaba la Propiedad. En ese documento, el Demandado, en calidad de Fiduciario en beneficio de la Diócesis, se liberaba a sí mismo y a su esposa de “todo derecho, título, interés, patrimonio, reclamo y demanda, tanto de derecho como de patrimonio”, en poder del Fiduciario para el beneficio de la Diócesis.

Disposiciones canónicas pertinentes

47. El Canon IV.4.1.e. establece que, “En el ejercicio de su ministerio, el Clérigo deberá ... salvaguardar los bienes y fondos de la Iglesia y de la Comunidad.”

48. El Canon IV.4.1.h.6 establece que, “En el ejercicio de su ministerio, un Clérigo ... se abstendrá de ... conductas que impliquen deshonestidad, fraude, engaño o tergiversación”.

49. El Canon IV.4.1.h.9 establece que, “En el ejercicio de su ministerio, el Clérigo... se abstendrá de... toda Conducta Impropia de un Clérigo”.

50. El Canon IV.2, la disposición definitiva en el Título IV de los Cánones, establece que “Por conducta impropia de un miembro del clero se entenderá todo desorden o negligencia que

perjudique la reputación, el buen orden y la disciplina de la Iglesia, o toda conducta de tal naturaleza que traiga descrédito material a la Iglesia o a las Sagradas Órdenes conferidas por la Iglesia.”

Ofensas imputadas

51. El uso indebido por parte del Demandado de los fondos de la cuenta discrecional diocesana, desde la aplicación indebida inicial de los fondos en junio de 2019 hasta febrero de 2024, fue una privación consciente y continua de un recurso monetario que debía aplicarse a fines diocesanos, y una violación del Canon IV.4.1.e., en el sentido de que el Demandado no salvaguardó un fondo comprometido a su supervisión personal.

52. La continua falta de reconocer la conversión y malversación del dinero proveniente del fondo discrecional, desde junio de 2019 hasta febrero de 2024, constituyó una conducta que implicó deshonestidad, la cual viola el Canon IV.1 .h.6.

53. Tomar cualquier suma dinero discrecional para uso personal es indebido. El uso de dinero de fondos discretionales en sumas significativas con pleno conocimiento de sus usos previstos refleja un conflicto fundamental con el buen orden y la disciplina de la Iglesia, trae descrédito material a la Iglesia, y es Conducta Impropia de un Clérigo en violación del Canon IV.4.1.h.9.

54. El acuerdo de tratar una serie de donaciones monetarias de un donante no revelado como ingresos derivados del empleo por parte de la Fundación Diocesana, y de caracterizar dichas

donaciones como compensación sujeta a impuestos para efectos del Fondo de Pensiones, constituyó una tergiversación de la verdadera naturaleza y carácter del dinero recibido por el Demandado durante varios años, hasta no antes de diciembre de 2021. Esta conducta continua representó una serie de tergiversaciones, en violación del Canon IV.4.1.h.6.

55. La donación anual de 120,000 dólares, dada su materialidad, genera la percepción de una influencia en la política diocesana por parte de una persona que se resiste a ser identificada. Al tratar el dinero recibido como una compensación de la Fundación Diocesana, el acuerdo sugería de manera engañosa que los fondos se entregaban exclusivamente en función del trabajo realizado y del valor aportado por el Demandado a la Fundación Diocesana, ocultando el hecho de que se trataba de un regalo personal dirigido al Demandado, canalizado a través de la Fundación Diocesana. Este acuerdo afectó el buen orden y la disciplina de la Iglesia, ya que se desestimaron o se ignoraron los posibles efectos perjudiciales de dicho acuerdo sobre la confianza en la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis, lo cual viola el Canon IV.4.1.h.9.

56. La serie de transacciones mediante las cuales se creó un fideicomiso sobre la Propiedad en septiembre de 2004, y que posteriormente fue reestructurado de manera periódica por el Demandado y el Comité de Finanzas, concluyendo en diciembre de 2021, condujo en sustancia a la condonación de un préstamo bajo el pretexto de reestructurar los intereses beneficiosos de un fideicomiso a cambio de un beneficio. Esto privó a la Diócesis de los intereses de propiedad que había adquirido al prestarle dinero al Demandado para la compra de la propiedad en 2004. El

Demandado no protegió la propiedad de la Iglesia, en la forma de su derecho a cobrar el pago de él, en violación del Canon IV.4.1.e.

57. La serie de transacciones mediante las cuales se creó un fideicomiso sobre la Propiedad en septiembre de 2004, y que posteriormente fue reestructurado periódicamente por el Demandado y el Comité de Finanzas, concluyendo en diciembre de 2021, condujo en sustancia a la condonación de un préstamo bajo el pretexto de reestructurar los intereses beneficiosos de un fideicomiso a cambio de un beneficio. Esto no constituyó una representación honesta de la verdadera naturaleza de la transacción, en violación del Canon IV.4.1.h.6.

58. La serie de transacciones mediante las cuales se creó un fideicomiso sobre la Propiedad en septiembre de 2004, y que luego fue reestructurado por el Demandado y el Comité de Finanzas en varias etapas, concluyendo en diciembre de 2021, condujo en sustancia a la condonación de un préstamo bajo el pretexto de reestructurar los intereses beneficiosos en un fideicomiso a cambio de un beneficio. Esto reflejó una priorización de los intereses personales del Demandado por encima de su deber de proteger los intereses de la Diócesis, una negligencia que perjudicó los intereses de la Diócesis, el buen orden y la disciplina de la Iglesia, en violación del Canon IV.4.1.h.9.

Por lo tanto, el Abogado de la Iglesia solicita respetuosamente que el Panel de Audiencia, después de la toma de pruebas, emita una Orden que imponga la Sentencia al Demandado que determine adecuada.

Fecha: 27 de junio de 2024

[la firma aparece en la página 18 siguiente]

Presentado respetuosamente

Firma

Craig Thomas Merritt
MerrittHill, PLLC
919 East Main Street
Suite 1000
Richmond, Virginia 23219
(804) 916-1600

Abogado de la Iglesia